

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002202100109	
ACCIONANTE	JESÚS ANTONIO SAAVEDRA		
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	CONCEDE
Soacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3x2UhO7>.

TRAMITE

La presente accion de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

El día 21 de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que han dado aplicación a las normas y así mismo que la demanda está en turno de ser estudiada para su calificación. <https://bit.ly/3joxtof>.

PROBLEMA JURÍDICO

el
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, presuntamente transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial Divisorio con número de radicado 202100098, en el que el hoy accionante funge como parte actora, contra

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

la señora Deyanira Johana Cortéz Quintero, al no haberse pronunciado sobre la admisión de la demanda dentro del término que otorga la ley.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso DIVISORIO radicado No. 257544003001 202100098.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante JESÚS ANTONIO SAAVEDRA, el despacho accionado no ha dado respuesta y trámite a la admisión de la demanda presentada y que correspondió por reparto a ese despacho judicial.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “PRETENSIONES” así:

“1) Tutelar los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y de cualquier otro derecho fundamental que resulte amenazado o violado por la conducta de la Juez, al demandante.

2) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Juez 1 Civil Municipal de Soacha, para que dentro del término perentorio que le señalen, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Divisorio No. 257544003001 202100098, donde la parte actora es el señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA, en contra de la señora DEYANIRA JOHANA CORTÉZ QUINTERO, así:

Fecha	Actuación
	Por medio de profesional en derecho, el accionante el señor JESÚS ANTONIO SAAVEDRA, presente demandan contra DEYANIRA JOHANA CORTÉZ QUINTERO, con los respectivos anexos que pretende hacer valer dentro del proceso. Como se evidencia de folio 02 a 07.
28/10/2020	El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de auto inadmite la solicitud de prueba extraprocetal de interrogatorio de parte. Proceso Divisorio con número de radicado 2020 - 0644.
29/10/2020	Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora procede a subsanar la demandan, dentro del proceso radicado 2020 - 0644, donde las partes y el proceso son los mismos dentro del proceso 2021 - 00098.
14/01/2021	El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de providencia, rechaza la demanda por falta de competencia territorial, por cuanto el inmueble objeto de división se encuentra ubicado en el municipio de Soacha. Por lo que se dispuso a remitir el proceso a la presente municipalidad, correspondiéndole por reparto al despacho accionado, Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.
11/03/2021	El despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial inadmite la demandan, y solicita que se aporte el certificado de avalúo del inmueble objeto de división.
26/03/2021	El profesional en derecho, por medio de memorial afirma que “si la demanda con Radicado 2021 - 98 fue inadmitida en marzo 11 de 2021, significa que su notificación por estado fue el de marzo 12 de 2021, que corresponde al Estado No. 0009, y que salió publicado en la página de la Rama. Lo extraño es que en este Estado no aparece publicada la providencia que inadmitió la demanda con la referencia JESÚS ANTONIO SAAVEDRA vs DEYANIRA JOHANA CORTÉZ QUINTERO, y precisamente, fue esta una de las razones que tuve para impetrar el amparo constitucional, pues por ninguna aparecía la demanda, y hoy, con tutela, entonces que fue inadmitida pero no está notificada por Estado la decisión. Toda esta clase actuaciones son las que han llevado que la demanda lleve 5 meses sin impulso procesal.” Se evidencia a Folios 16 a 21, expediente digital.
06/05/2021	El Juzgado Primero Civil municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto, manifiesta que “con la falencia advertida en la notificación por estado del auto que inadmitió la presente demanda, se ordena que por secretaria se procesa a notificar en debida forma la referida decisión en aras de garantizar el derecho al debido proceso del actor.”
10/05/2021	De acuerdo a lo anterior, la parte actora procedió a subsanar la demanda por medio de correo electrónico, adjuntando la documentación solicitada.
11/05/2021	El apoderado judicial, manifiesta por medio de correo electrónico la renuncia al resto del término procesal otorgado para subsanar la demanda con el fin de que le den celeridad e impulso a la actuación.
24/06/2021	El despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de auto se rechaza la demanda, por no darse cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 11 de marzo de 2021, en el que se solicitó el certificado de avalúo catastral del inmueble.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Conforme a lo anterior, esta Jueza Constitucional, considera que la actuación realizada por el despacho accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues no se está cumpliendo con los presupuestos legales dentro del proceso civil, y al general en el respectivo proceso divisorio conforme a la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso objeto de Litis.

Para mayor proveer se trae a colación pronunciamiento en términos similares del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Londoño Salazar, proceso de Pertenencia, radicado N°.257543103002201700202

manifestó “Una vez consultas las normas que rigen el litigio de pertenencia, se halló que el juzgado anduvo equivocado al rechazar la demanda sometida a escrutinio por la ausencia de los certificados catastrales de las heredades litigiosas, por la potísima razón de que ninguna de las reglas imperantes exige la radicación de esos instrumentos para que una debate de tal cariz pueda iniciarse.

...viene oportuno destacar, que si bien el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 instituye que la cuantía de los litigios de pertenencia se deducirá del avalúo catastral de las heredades implicadas, lo cierto es que esa regla en ningún momento condiciona la admisión de las demandas de ese linaje a la existencia de tal instrumento catastral, como tampoco lo hace el numeral 5 del artículo 84 e- jusdem¹”.

En el caso de marras, si bien se trata de un proceso divisorio también lo es que el numeral 4º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, consagra de igual manera la cuantía en los litigios divisorios, donde en igual sentido se infiere de este que se determina por el avalúo catastral del predio objeto de litis, y como en el caso anterior, lo cierto es que tal regla no condiciona la admisión de la demanda la exigencia de tal requisito, como tampoco lo hace el artículo 84 ibídem, como en el caso antes transcrito.

De suyo, si de la documental arrimada puede advertirse el valor catastral del predio, nada obsta para que la misma sea admitida, contera de ello asumir un requisito que no prevé la norma como se observa en el caso fustigado, pues de la documental arrimada por el profesional del derecho claramente podía determinarse si el juzgado de

¹ (Apelación Proceso de Pertenencia contra el Auto 10 de Octubre de 2017, 2017)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

conocimiento en razón de la cuantía ostenta la competencia para su conocimiento.

Es menester además determinar que si esta sola falencia se erige como razón para su rechazo, surge de bulto una trasgresión al acceso a la administración de la justicia.

Así pues, del análisis del proceso se evidencia una vulneración al debido proceso ante una regla que no condiciona la admisión de la demanda planteada dentro del proceso incoado, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, se observa la necesidad de la intervención del Juez de tutela para salvaguardar el citado derecho, por lo que el Juez de instancia, si no lo ha hecho, deje sin valor y efecto el auto que rechaza la demanda de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso, y proceder conforme los planteamientos de la demanda y su respectivo trámite procesal.

Siendo estos los argumentos para tutelar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO para el derecho fundamental al

conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto la providencia del día veinticuatro (24) de junio del año en curso y adopte las

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100109	
Soacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

decisiones que atiendan a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, esto es, valorar las documentales allegadas al plenario conforme a los presupuestos normativos con el fin de dar trámite al proceso objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez



Firmado Por: Consejo Superior de la Judicatura

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1733b541478cfa62ea2165c5673a694de6749a799781112456b57f6894f9eb42

Documento generado en 29/06/2021 12:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>